Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| PROCESO | PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD (RESERVADO). |
| DEMANDANTE | JHON FREDDY MAESTRE NIEVES en favor del menor ISAÍAS ANDRÉS MAESTRE ROCHA. |
| DEMANDADO | DANGHELLY SHARICK ROCHA MEZA. |
| RADICADO | 20001-31-10-003-2023-00256-00. |

Estudiada la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en los artículos 82 y 84 C. G. del P. y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal (artículos 368 y ss y 395 *ibidem)*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado DANGHELLY SHARICK ROCHA MEZA para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada DANGHELLY SHARICK ROCHA MEZA mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo Ley 2213 de 20222 en concordancia con el artículo 108 C. G. del P. Por secretaria efectuar la publicación ordenada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: SOLICITAR a la trabajadora social de este despacho, practicar visita social, al entorno familiar (paterno) y social del menor ISAÍAS ANDRÉS MAESTRE ROCHA donde reside junto con su padre para establecer las condiciones habitacionales, ocupacionales, redes de apoyo, entorno, familia extensa que la conforma y demás circunstancias relevantes para el proceso,

con la finalidad de velar por su cuidado y desarrollo integral. Además, realice valoración psicológica a la prenombrada menor. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: TENER al doctor ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JHON FREDDY MAESTRE NIEVES progenitor del ISAÍAS ANDRÉS MAESTRE ROCHA, de conformidad al poder conferido.

SÉPTIMO: Advertir al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

**Firmado Por:**
**Ana Milena Saavedra Martínez**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395ad316bb79a15733cad8be649725136ab2267f73a1f41c0aa0ec578692519**
Documento generado en 14/07/2023 07:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**